



Radicado : 080013120001201700031-00
Radicado Fiscalía (00010 E.D.)
Accionante : Fiscalía 68 Especializada de la
Dirección de Fiscalía Nacional
Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio.
Afectado : JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Septiembre 30 de 2021.

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciar la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del vehículo automotor TRACTOCAMIÓN MARCA INTERNACIONAL, LINEA 9400. MODELO 2007COLOR BRONCE DE PLACAS **TMU-705**, de propiedad de JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.992.802, así como del REMOLQUE MARCA ROMARCO de PLACAS **R47075** de propiedad inscrita de VICARGUES S.A.S. con Nit. 9002110032, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La presente acción extintiva deviene del oficio remitido por parte del Dr. MARIO ERNESTO CRISTANCHO C. Fiscal 09 Seccional URI en Turno dirigido al Jefe Oficina Asignaciones de la ciudad de Barranquilla, calendado el día 16 de agosto de 2016, por medio del cual informa que compulso copias



de la carpeta SPOA No. 080016001055201604679, con el fin de que sea asignada a un fiscal de la Unidad Especializada Contra la Extinción del Dominio, para iniciar proceso de extinción de dominio respecto del vehículo de placas **TMU705**, marca INTERNACIONAL, clase TRACTOCAMIÓN, tipo SRS, servicio PÚBLICO el cual fue utilizado como instrumento en la comisión de un delito¹.

Se fijaron los hechos objeto de judicialización dentro del radicado SPOA No. 080016001055201604679, en la actuación del primer respondiente -FJP-4- del 08/08/2016² en los siguientes términos:

“Por informaciones de inteligencia recibida por el Gaula Militar Caribe, a través de una llamada recibida a la línea de emergencia 147, informando que al parecer sobre el sector del barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, entre las calles 19 y 21 con carrera 23 llegaría un vehículo tipo tractocamión de placas TMU-705 color bronce, el cual al parecer contenía una carga contaminada con estupefacientes. Situación por la cual se realiza un reporte al comandante de la unidad el día 08/08/2016 y por lo cual se realizan labores de inteligencia y la verificación con el fin de confirmar o desvirtuar dicha información. Siendo aproximadamente las 20:15 horas se observa el vehículo descrito anteriormente en el sector, por lo que se procede a verificar con la unidad operativa del Gaula Caribe, deteniendo el vehículo solicitando los documentos del transporte de carga, para verificar que tipo de carga transportaba, a lo que manifestaron no tener documentación para el transporte; de igual forma con la autorización del conductor el cual se identificó como ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO y su acompañante el cual se identificó como JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, se procede a realizar una inspección (barrio Rebolo, carrera 23 entre calle 19 y 21) con el binomio canino y el soldado Torres, el cual dio señal de alerta para una sustancia estupefaciente; así mismo, se observa una actitud nerviosa de las dos personas en mención, (...)”

Continúa el informe detallando la circunstancias de seguridad por las cuales se vieron en la necesidad de trasladarse del sitio donde fue

¹ Folio 1 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

² Folio 6-8. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



inmovilizado el vehículo y sus ocupantes, a las instalaciones del Batallón de Policía Militar No. 2 de la Segunda Brigada del Ejército ubicado en la calle 79 con cerrera 68, lugar donde se procede a realizar la inspección de la carga que llevaba el tractocamión, encontrado dentro de la carga unos bultos con apariencia y peso diferente y que contenían en su interior unos paquetes rectangulares sólidos, por lo cual procedieron a llamar Dirección Especializada de Policía Judicial de Crimen Organizado, quienes procedieron a realizar la judicialización.

En ese orden de ideas, obra el informe Ejecutivo -PJF-3- del 09/08/2016 que da cuenta de los anteriores hechos, e inicia la judicialización de los señores JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO y ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO, junto a la sustancia encontrada en el tractocamión que una vez practicada la prueba preliminar (PIPH) se concluyó que la sustancia dio positivo para cannabis con un peso neto total de 199.899.2 gramos.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como efecto de lo anterior, el expediente fue asignado al Fiscal Cuarto Especializado, quien dejó constancia que a partir del 02/09/2016 asume el conocimiento de la acción de extinción del dominio respecto del vehículo de placas **TMU 705**, marca Internacional, tipo estaca, de servicio público, línea 9400, número de chasis 3HSCNAPT77N407410, color bronce, modelo 2007, número de motor 79189667, actuación que le correspondió el número SPOA 080016001055201604670³.

³ Folio 80. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- b) La Fiscalía Cuarta Especializada de la ciudad de Barranquilla imparte órdenes a la policía judicial el día 13 de octubre de 2016⁴. Librando dentro de las ordenes de policía judicial un despacho comisorio para que se escuchen en declaración a los señores JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO y MAURICIO GIRALDO RESTREPO, a las Fiscalías Especializadas de la ciudad de Medellín⁵.
- c) Con posterioridad por resolución del 23 de diciembre de 2016⁶ la Fiscalía Cuarta Especializada decreta medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes identificados como vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S.
- d) Con posterioridad en resolución del 03 de enero de 2017 se avocó el conocimiento de las diligencias por parte de la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Barranquilla, en cumplimiento a resolución No. 204 del 16 de diciembre de 2016⁷. Fiscalía que emite órdenes a la policía judicial mediante resolución separada de la misma fecha de la que avocó el conocimiento de las diligencias⁸, situación procesal que repite en resolución del 19/01/2017⁹.

⁴ Folio 141-143. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 146-150. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁶ Folio 161-172. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 178. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 181- 183. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹ Folio 185-187. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- e) Posteriormente, la Fiscalía 10 Especializada en Extinción de Dominio de Barranquilla profiere resolución del 09/02/2017 aclarando las medidas cautelares emitidas por resolución de fecha 23/12/2016¹⁰. Procediendo finalmente la Fiscalía a presentar demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes afectados en las diligencias el 20 de julio de 2017¹¹ y disponiendo remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla.
- f) Remitidas las diligencias mediante oficio No. 070 de fecha el 01 de agosto de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, por auto del 09 de agosto de 2017 se avoco el conocimiento del juicio respecto del vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S.¹².
- g) Iniciada la notificación personal y una vez agotada la misma, se dispone en auto del 26 de septiembre de 2017¹³ la notificación por aviso del artículo 55A del CED, auto que se reitera el día 29 de noviembre de 2017¹⁴ y el 20 de marzo de 2018¹⁵, surtido lo anterior se dispone la notificación por edicto en auto del 20 de abril de 2018¹⁶, auto que se

¹⁰ Folio 243-250. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹¹ Folio 67-115. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹² Folio 3. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹³ Folio 28. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁴ Folio 111-112. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 125. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁶ Folio 174. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



reitera el 13 de junio de 2018¹⁷, 15 de agosto de 2018¹⁸, 18 de septiembre de 2018¹⁹, 18 de octubre de 2018²⁰, 29 de noviembre de 2018²¹, 14 de diciembre de 2018²², el 22 de enero de 2019²³, el 19 de febrero de 2019²⁴, el 08 de abril de 2019²⁵, 17 de mayo de 2019²⁶, la cual se realizó conforme a la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local²⁷.

- h) En auto del 02 de julio de 2019²⁸ se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por autos del 05 de agosto de 2019 se admite a trámite el requerimiento²⁹ y ordena pruebas³⁰, una vez practicadas en lo posible las pruebas decretadas, se dispone el cierre del periodo probatorio en auto del 16 de Septiembre de 2020³¹ y el traslado de común de 5 días para presentar alegatos el 13 de octubre de 2020³².

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

¹⁷ Folio 179. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
¹⁸ Folio 183. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
¹⁹ Folio 189. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁰ Folio 193. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²¹ Folio 199. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²² Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²³ Folio 204. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁴ Folio 211. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁵ Folio 216. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁶ Folio 220. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁷ Folio 223-227. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁸ Folio 228. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁹ Folio 238. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³⁰ Folio 239-242. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³¹ Folio 53. Cuaderno Original Juzgado No. 2.
³² Folio 58. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



VEHÍCULO # 1

Tipo de Clase	TRACTOCAMIÓN
Placas	TMU 705³³
Marca	INTERNACIONAL
Chasis	3HSCNAPT77N407410
Carrocería	SRS
Cilindraje	14945
Ejes	3
Línea	9400 6X4
Servicio	PÚBLICO
Color	BRONCE
Modelo	2007
Motor	ESN79189667
Pignoraciones	A favor de JIVESA SA (29/03/2016)
Propietario (a)	JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO
Identificación del propietario	CC. No. 71.992.809

VEHÍCULO # 2

Tipo de Clase	SEMIREMOLQUE
Placas	R47075³⁴
Marca	ROMARCO
Chasis	R47075
Carrocería	PLATAFORMA CON ESTACA
Cilindraje	-----
Ejes	3
Línea	S3
Servicio	OTROS
Color	SIN COLOR
Modelo	2007
Motor	-----
Pignoraciones	NO
Propietario (a)	VEHICARGUE SAS
Identificación del propietario	N° 9002110032

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

³³ Folio 49. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

³⁴ Folio 38. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Solicita la Fiscalía **68** Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla, que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los vehículos relacionado, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que sobre estos se encuentra inmersos en las causal 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por cuanto para la delegada de la fiscalía se estableció la destinación ilícita que se le estaba dando al vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca ROMARCO; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., unido esto a las circunstancias y características en las que fueron hallados estos, pues permiten afirmar que estaban siendo utilizados en la ejecución de actividades ilícitas.

Lo anterior, por cuanto encuentra el ente investigador demostrado que los vehículos eran utilizados en la realización de actividades ilícitas relacionadas con el transporte de sustancias estupefacientes (Cannabis), esto cimentado en las noticias criminales judicializadas bajo los SPOA No. 080016001055201604679, por los hechos ocurridos el 08 de agosto de 2016, cuando se inmovilizó el vehículo TRACTOCAMIÓN de placas **TMU 705**, junto con el REMOLQUE **R47075**, cuando trasportaba un peso neto total de 199.899.2 gramos de una sustancia camuflada dentro de la carga, que dio positivo para CANNABIS; siendo capturados el conductor del vehículo ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO identificado con CC. 71.992.976 de Caramanta – Antioquia y el señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO identificado con CC. 71.992.809 de Caramanta – Antioquia.



4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

En punto de los sujetos procesales e intervinientes obra en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, fueron radicados memoriales por parte del Dra. ANDREA BETANCURT MELO³⁵ apoderado del afectado JIVESA S.A., así como la Dra. LILIA ELVIRA LOZANO ARIZA³⁶ Fiscal 68 Especializada en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, sin que los demás sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

4.1. Memorial del Dra. ANDREA BETANCURT MELO³⁷ apoderado del afectado **JIVESA S.A.**.

Quien desarrolla los fundamentos de derecho de su alegato, desde el marco constitucional en el artículo 58 y 34 de nuestra Constitución Política, y desemboca en el marco legal de los artículos 3°, 4° y 7° de la Ley 1708 de 2014, en punto del derecho a la propiedad, garantías e integración y la presunción de la buena fe de la cual trae a colación la sentencia C-740 de 2003.

En ese contexto, demarca la apoderada que respecto de la empresa JIVESA S.A., acorde las reglas de la sana crítica aplicadas al material probatorio acopiado en el expediente, su representada acreditó su condición

³⁵ Folio 65-67. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³⁶ Folio 69-71. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³⁷ Folio 65-67. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



de acreedor prendario respecto del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, pues esta siempre actuó conforme al interés público, la buena fe, pues decanta todo el procedimiento que realizó su representado en relación al crédito otorgado al señor OSSA ACEVEDO, delineando el estudio de crédito realizado, la verificación de antecedentes del solicitante y señalando el cumplimiento de los protocolos para aprobar el crédito solicitado de prenda sin tenencia.

De lo anterior, decanta la apoderada que esta acreditado en favor de su prohijada la existencia de un crédito, el cual está garantizado y respaldado con el bien que se pretende extinguir. A lo anterior, resalta igualmente el proceso ejecutivo con numero 05631-40-89-001-2017-00215-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, del municipio de Sabaneta – Antioquia, en el que se ordenó al señor OSSA ACEVEDO, pagar \$30.170.470 como saldo insoluto del capital adeudado en pagaré No. 1970 y la misma suma de dinero por el pagaré No. 1971, reconociendo sobre estos los intereses de mora.

Finaliza la apoderada realizando una valoración de los testimonios recogidos del señor IVAN VELASQUEZ SALDARRIAGA y LUZ DARY VANEGAS ARTEAGA, así como recaba la tercería de buena fe de su cliente y disponer los mecanismos legales para el pago del crédito que concedió su prohijado al señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.

4.2. Memorial del Dra. LILI ELVIRA LOZANO ARIZA Fiscal 68 Especializada en Extinción de Dominio de Barranquilla³⁸.

³⁸ Folio 69-71. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Quien, atendiendo el traslado realizó nuevamente un análisis de los aspectos fácticos y de la actuación procesal surtida respecto de los vehículos aquí afectados y que son objeto del juicio extintivo, quien ratificó la pretensión de la fiscalía en la solicitud de extinguir el derecho de dominio del vehículo TMU – 705 de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., por cuanto itera se estableció la destinación ilícita del bien.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca ROMARCO; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., por estar siendo destinado a realizar actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

Determinar si respecto del crédito de prenda sin tenencia concedido por JIVESA S.A., que pesa respecto del vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, se puede predicar la buena fe exenta culpa.



5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la inmovilización de los vehículos objeto de la acción extintiva y la captura de dos personas acaecidas el 08 de agosto de 2016 fue la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 1708 de 2014, así como



la Ley 1849 de 2017, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”



Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que asumió desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además,



por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla giró en torno de las causales establecida en el numeral 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, causales que en la demanda calendado el 20 de julio de 2017, se plasmó, que se configuran las precitadas causales.

Se tiene que, las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligadas al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos de eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

Sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente,



así como el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, la acción de extinción de dominio traza los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.



Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,



“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”.

Las causales investigadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla en relación de los rodantes que se pretenden extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca ROMARCO; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., eran utilizados para la comisión de actividades ilícitas o que de las circunstancias en las que fue hallado permitan establecer la destinación a las actividades ilícitas.

Lo anterior indica que a los afectados les correspondería en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre los precitados



rodantes no recae las causales de extinción de dominio que se le endilgan por parte de la delegada de la fiscalía.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, manifestó que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es



contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para un mejor entendimiento, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³⁹, define que se entiende por actividad ilícita, delineando a todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, sin embargo, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que

³⁹ Ley 1708 de 2014.



funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149⁴⁰ define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, quien acopió en el expediente las pruebas para fundar su teoría, así como, las pruebas aportadas por parte de la defensa de las partes afectadas y el material probatorio practicado en sede de juicio sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que deprecian de los vehículos aquí afectados, así como si se establece una relación causal entre las actividades ilícitas y los vehículos de los afectados, lográndose por parte de la fiscalía la acreditación de la utilización de los automotores en actividades ilícitas desplegadas por parte del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La delegada de la fiscalía centró la teoría del debate probatorio en determinar que los bienes afectados (vehículos) objeto de la demanda de la acción de extinción del derecho de dominio, están inmersos en las causales

⁴⁰ **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 del CED, conforme lo plasmó en el escrito del 20 de julio del 2017, por cuanto para la fiscalía del momento respecto de estos bienes se infieren las causales evocadas. Esto al considerar que el vehículo de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., que este fue utilizado para la realización de actividades ilícitas, así como las circunstancias particulares como fue inmovilizado el vehículo permiten establecer que están destinados a la realización de actividades ilícitas.

En desarrollo de la fase inicial, a cargo de la fiscalía de esa delegada adosó en el expediente material probatorio acopiado en la noticia criminal bajo el número SPOA 080016001055201604479, noticia criminal que relacionan conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art. 376 C.P., realizadas y documentadas en respecto de la utilización del vehículo tractocamión de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007 y el remolque de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco.

Hasta este punto, obra en el expediente fotocopias de la actuación penal del cual se incorporó varios de los elementos probatorios que reposaban en el expediente en cita en el párrafo anterior, entre ellos la actuación del primer respondiente – FPJ-4-⁴¹, que concretan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde uniformados adscritos al Gaula

⁴¹ Folio 6-8. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Militar del Caribe ubicaron el vehículo y remolque reportados por una llamada anónima que manifestaba que el rodante estaba contaminado con una carga de estupefacientes, hechos acaecidos el día 08 de agosto de 2016, en inmediaciones del Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla.

Se acopió igualmente copia del informe ejecutivo -FPJ-3- del 09 de agosto de 2016⁴², en el cual se explica el procedimiento judicial realizado respecto del vehículo de placas de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007 y el remolque de placas **R47075** Marca Romarco por funcionarios de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Crimen Organizado PCO – Grupo de enlace Regional.

Obran igualmente actas de consentimiento voluntario del 8 de agosto de 2016⁴³ para realizar inspección al vehículo de placas de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007 y el remolque de placas **R47075** Marca Romarco, así como actas de derechos del capturado de JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO⁴⁴ y ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO⁴⁵. Reposo copia de la solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ-12-⁴⁶, Acta de Incautación del tractocamión⁴⁷ de placas de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007 y el remolque de placas **R47075** Marca Romarco.

⁴² Folio 9-12. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴³ Folio 19-20. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folio 21. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁵ Folio 22. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁶ Folio 23-24. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁷ Folio 25-26. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Se adosó al expediente el informe de Investigador de Campo -FJP-11- del 09/08/2016⁴⁸ por medio del cual se realizó el pesaje, identificación preliminar y toma de muestras a las sustancias encontradas en la carga del vehículo de placas de placa **TMU-705** y el remolque de placas **R47075**, a la cual se le realizó prueba calorimétricas preliminares (PIPH) arrojando positivo para CANNABIS, con un peso bruto total de 215.537,7 gramos. A la par, se acopió copia del informe investigador de Laboratorio – FJP-13- del 09/08/2016⁴⁹ mediante el cual se realiza el registro fotográfico, decadactilar y verificación de plena identidad de las personas identificadas como JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO y ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO, sujetos detenidos al momento con ocasión a la carga de sustancia estupefaciente encontrada en el tractocamión aquí afectado.

Copia del Informe de Investigador de Laboratorio -FJP-13- del 09/08/2016⁵⁰, mediante el cual se realiza el estudio técnico de identificación vehicular al tractocamión de placas **TMU -705**, tomando importas y fotografías al vehículo. Se aportó copia del informe de investigador de campo -FJP-11 del 09/08/2016⁵¹, que realiza la fijación fotográfica de la diligencia de incautación de sustancia vegetal en el vehículo objeto de la acción extintiva en las diligencias.

De los medios probatorios antes enunciados y recopilados por parte del ente investigador a lo largo de la investigación realizada en su momento, así

⁴⁸ Folio 29-30. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁹ Folio 39-47. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁰ Folio 48-51. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵¹ Folio 52-62. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



como, de la poca o nada participación por parte de los afectados en sede de juicio, para ejercer su derecho de defensa en procura de la reivindicación de su propiedad, se tiene certeza de la estructuración de las causales extintivas enrostradas por la fiscalía respecto de los bienes aquí afectados – automotor – incautados al afectado JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.

Por cuanto las circunstancias en que fue incautado el vehículo de placas de placa **TMU-705** y el remolque de placas **R47075**, por cuanto se estableció que trasportaba una cantidad sustancia estupefaciente que arrojó positivo para CANNABIS, con un peso bruto total de 215.537,7 gramos, sustancia que iba camuflada dentro de la carga que trasportaba el vehículo en cita y además no se contaba con la documentación que acreditará el transporte de la carga que llevaba al momento de los hechos el rodante. Además, debe tenerse que esta práctica es utilizada por las organizaciones al margen de la ley para el transporte de estupefacientes.

Acreditándose sumariamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la incautación de los vehículos cuando trasportaba los 215.537,7 gramos de cannabis el día 8 de agosto de 2016 en el barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla. Sumado a lo anterior, se tiene que la nula actividad en sede de juicio por parte de los afectados en procura de la defensa de su patrimonio, fija una presunción que va en contra de los intereses de esta, por cuanto la fiscalía delegada en el caso concreto cumple con la carga probatoria correspondiente, pues acreditó sumariamente la estructuración de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED.

Al respecto, si bien se escuchó en declaración en el de curso de tramite procesal a cargo de la fiscalía a los señores JUAN CARLOS OSSA



ACEVEDO⁵² y ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO⁵³, el primero de ellos quien figura como propietario inscrito del vehículo de placas **TMU-705**, y quien fuera capturado el día de los hechos en la ciudad de Barranquilla, cuando se incautó la sustancia estupefaciente, conforme a lo documentado en la noticia SPOA 080016001055201604479, noticia criminal que relacionan conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art. 376 C.P., y el segundo de ellos quien también fue capturado el 8 de agosto de 2016 en compañía del anterior y quien conducía el vehículo hoy objeto de la acción de extinción de dominio.

Teniendo que las explicaciones dadas por los señores OSSA ACEVEDO⁵⁴ y GIRALDO RESTREPO⁵⁵ no satisfacen en nada, ni explican la destinación en actividades ilícitas de los rodantes de placas **TMU-705** y el remolque de placas **R47075**, por cuanto sus manifestaciones no pasaron de dar nombres ambiguos de quien los contrato, el origen de cargue de lo que trasportaban en el rodante tanto de la sustancia estupefacientes como de los demás bultos que allí se trasportaban al momento de retener el citado automotor.

Obsérvese que dentro de la causal sexta imputada por la fiscalía tenemos dos situaciones claras: la primera refiere a “*las circunstancias en que fueron halladas...*” en este caso particular la ubicación del automotor se realizó en un zona urbana de la ciudad de Barranquilla en horas de la noche, en una localidad que es conocida por su peligrosidad, así como los diferentes grupos delincuenciales que allí operan, sumado a la situación de camuflaje de los alijos de la sustancia estupefaciente (Cannabis) que se trasportaba y que solo

⁵² Folio 203-207. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵³ Folio 208-211. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁴ Folio 203-207. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁵ Folio 208-211. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



fue posible su localización por la llamada que alertó a las autoridades, y la segunda de ellas se concreta en “... *sus características particulares*...” pues lo que se pretendía era ocultar la sustancia estupefaciente – CANNABIS –, tal como quedo evidenciado en la forma particular de mimetizarse la carga ilegal de la vista de las autoridades.

De lo que se puede inferir razonablemente que el vehículo en su conjunto cabezote y remolque eran destinados a la realización o ejecución de actividades ilícitas no solo por terceros, sino, en esta caso particular por el titular del derecho de dominio inscrito el señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, sumado al abandono y las explicaciones espurias dadas por el afectada en su momento ante la fiscalía, no justifico la destinación dada a su propiedad en actividades ilícitas, desapareciendo sí cualquier protección que pueda tener su propiedad por parte del estado, por cuanto lo que se protege es el fruto de trabajo honesto.

Recuérdese que, el afectado OSSA ACEVEDO y el conductor del vehículo el día 08 de agosto de 2016 manifestaron en forma general y desparpajada que no les entregaron ningún documento, por que reducen sus manifestaciones a manifestar que recibieron la carga de otro camión, sin mas detalles, para identificar al conductor que los requirió para la carga o quiénes eran los destinatarios de la misma, pues ni el número de la placa del vehículo del que hicieron el trasbordo y del cual manifestaron estaba varado; menos indicaron ¿dónde estaba varado el otro vehículo?, siendo nula y por demás socarrona la actitud del afectado y el conductor del vehículo, en punto de su explicaciones dadas en su momento.

Teniendo claridad que las situaciones marcadas por el afectado en punto de la utilización del rodante en actividades ilícitas no tienen respaldo



en documentación verificable, por cuanto no se aportó documentación que verificará tales afirmaciones, y que sumadas a las condiciones particulares en que se dio la inmovilización del vehículo, no se pueden tener de recibo las explicaciones que surgen como inadecuadas para la justificación de la acción de transportar sustancias ilícitas en forma subrepticia por el país por parte del afectado el automotor.

Ahora, si bien es cierto que dentro del trámite de la acción penal se declaró la ilegalidad de la captura del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO y ANDRES MAURICIO GIRALDO RESTREPO, por parte del Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla con Función de Control de Garantías⁵⁶ el día 09 de agosto de 2016, no puede olvidarse que la acción de extinción de domino es autónoma e independiente de la declaración de responsabilidad en la acción penal, así como de cualquier otro tipo de acción, pues en esta materia no opera la prejudicialidad para que se profiera sentencia.

Bajo esa óptica, y como quiera que el plenario se verifica que el afectado permitió y utilizó el vehículo de placas **TMU-705** y el remolque de placas **R47075**, para el transporte de sustancias ilícitas (Cannabis), dejando huérfano de cualquier protección que le brindará el estado a su patrimonio, y dando explicaciones que justificaron esa utilización de su bien en las actividades ilícitas aquí documentadas por parte de la fiscalía, es de recordar que el afectado fue citado en sede de juicio, empero este no compareció, ni explicó su inasistencia.

⁵⁶ Folio 126-129. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Tenemos entonces que, del material probatorio se evidencia la relación del modo como se intentó realizar el ingreso a la ciudad de Barranquilla de la cantidad de sustancia estupefaciente (Cannabis) y forma camuflada dentro del vehículo aquí afectado en las diligencias, pues tiene una relación estrecha con el modus operandi de grupos delincuenciales que pretenden comercializar ese tipo de producto ilícito en las diferentes ciudades de nuestro país, así como de estos elementos probatorios se puede inferir que estos están destinados a la ejecución de actividades ilícitas propias de grupos ilegales.

Teniendo que están determinados con claridad los elementos objetivos y subjetivos delineados por las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED, pues la voluntad del afectado era ingresar en forma oculta la cantidad con un peso bruto total de 215.537,7 gramos de sustancia estupefaciente a la ciudad de Barranquilla, situación que no se materializó, por cuanto fueron sorprendidos por las autoridades que realizaron la retención del vehículo, después de haber recibido una llamada anónima que informaba de la carga ilícita que transportaban.

Todo lo anterior permite concluir sin atisbo de duda que las circunstancias en que fue incautada la sustancia estupefaciente que dio positivo para CANANBIS con un peso bruto total de 215.537,7 gramos, el día 8 de agosto de 2016 en la ciudad de Barranquilla, así como las características particulares como fue ocultado el cannabis en bultos de abono, permiten establecer que sus destinación está ligada a las actividades ilícitas de grupos delincuenciales, conclusión a la que se llega después de acudir a la sana crítica donde se concatena todo el material probatorio recaudado durante el trámite extintivo, este sumado al abandono procesal del afectado en juicio de



sus bienes (Rodantes) dejan claro la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

Es por todo lo anteriormente señalado que se concluye sin mayor vacilación que se entrará a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo TRACTOCAMIÓN de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad de VEHICARGUE S.A.S., al encontrar que están estructurados los elementos objetivos y subjetivos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), tal como se dejó sentado en la parte argumentativa del presente fallo.

DE LOS TERCEROS

Dentro del trámite procesal adelantado, se hizo parte la sociedad JIVESA S.A., con NIT. 811040577-0 quien desde el inicio del juicio manifestó a través de apoderada ser afectado dentro de las diligencias⁵⁷, en punto del vehículo TRACTOCAMIÓN de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, por cuanto respecto del automotor aquí afectado, pesa una pignoración en favor de la citada sociedad desde el 29 de marzo de 2016.

⁵⁷ Folio 11 y ss. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



En el curso del juicio la Dra. JULY ANDREA BETANCUR MELO, apoderada de la sociedad JIVESA S.A., aportó a las diligencias copia del pagare No. 1970⁵⁸ suscrito por parte del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, el día 6 de abril de 2016, a favor de JIVESA S.A., por un valor de Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Setenta y un mil setenta y dos pesos moneda legal (\$54.771.072.00), y pagare No. 1971⁵⁹ también suscrito por el señor OSSA ACEVEDO por valor de Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Setenta y un mil setenta y dos pesos moneda legal (\$54.771.072.00), y que fue endosado a JUVESA S.A., por parte del beneficiario, el señor LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA.

A la par, se allegó copia del contrato de prenda fechado el 9 de marzo de 2016⁶⁰, constituido sobre el vehículo de placas TMU-705, con sello de registro emitido por la Secretaria de Movilidad Oficina de Trámites y Control del municipio de la Ceja – Antioquia. Copia historiales del vehículo de placas TMU-705, del 29 de marzo de 2016 y 4 de agosto de 2017⁶¹ donde aparece inscrita y vigente el gravamen de la pignoración prendaria constituida a favor de JIVESA S.A., copia del certificado de existencia y representación legal de JIVESA S.A., expedido por Cámara de Comercio de Medellín⁶², copia de la demanda instaurada en el mes de junio del 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta (Antioquia)⁶³.

⁵⁸ Folio 69-71. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁵⁹ Folio 72-74. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁰ Folio 75-79. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶¹ Folio 37-39. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶² Folio 40-42. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶³ Folio 62-68. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Igualmente, se aportó copia de auto interlocutorio No. 560 del 20 de junio de 2017⁶⁴, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia), libró mandamiento de pago a favor de JIVESA S.A., y en contra del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO; copia del oficio No. 751 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia)⁶⁵ que ordena embargo del vehículo, así como la respuesta de la Secretaria de Movilidad, Oficina de Tramites y Control del Municipio de la Ceja (Antioquia)⁶⁶. Copia del Auto de sustanciación No. 1408 del 4 de septiembre de 2017 emitido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia)⁶⁷, mediante el cual se ordena incorporar al expediente el historial del vehículo de placas TMU-705 embargado a favor de JIVESA S.A., se adosó copia formulario de vinculación diligenciado el señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO⁶⁸, consulta lista Clinton⁶⁹, antecedentes policiales y requerimientos judiciales⁷⁰, antecedentes de la Contraloría General de la Nación⁷¹, documento del Registro Único Nacional de Transito donde se suministra datos del vehículo afectado⁷², obra igualmente certificación técnica en identificación de automotores realizada por la seccional de Policía Judicial SIJIN, Grupo de Automotores de la Policía Metropolitana del Valle del Aburra expedida el 25 de febrero de 2016⁷³.

⁶⁴ Folio 43. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁵ Folio 44. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁶ Folio 45. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁷ Folio 46. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁸ Folio 47. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶⁹ Folio 48. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷⁰ Folio 49. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷¹ Folio 50. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷² Folio 51-52. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷³ Folio 53. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Se allegó copia Declaración de importación del vehículo⁷⁴, copia de la Póliza de seguro del vehículo de placas **TMU-705**⁷⁵ y el oficio No. 1142 del 04 de septiembre de 2017 dirigido a la fiscal ANA CATALINA NOGUERA TORO⁷⁶.

De los documentos aportados por parte de la apoderada de la sociedad JIVESA S.A., deprecia la abogada que se cumplió con agotar la debida forma, un estudio previo, acucioso y responsable de los antecedentes del deudor, así como de la garantía que respalda el pago de la obligación respecto del vehículo, de lo que se acredita la deuda que tiene el afectado hoy frente a su apadrinada y por lo cual con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política reclama la aplicación del principio de la buena fe y le sea reconocido el pago del crédito a cargo del aquí afectado.

Al respecto tenemos que, el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y que fue desarrollado en el Código de Extinción de Dominio en el artículo 7°, se marcó que: *“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*. Teniendo que, debemos realizar una diferenciación entre la buena fe simple y la buena fe calificada, pues la

⁷⁴ Folio 54. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷⁵ Folio 58-59. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷⁶ Folio 60. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



normatividad vigente en materia de extinción protege al afectado que hayan sido adquirentes de buena fe exenta de culpa.

Tenemos entonces que, en materia extintiva cuando se examina la buena fe exenta de culpa debe cumplirse con las circunstancias que suscriben el concepto teniendo como parte integral de este la diligencia, prudencia y exenta de toda culpa, a partir del disfrute pacífico de sus derechos que no le sean interrumpidos por el estado. Materia abordada por la Sentencia C-740 de 2003.

Entonces esta presunción impone en primer momento al ente investigador (Fiscalía General de la Nación), el deber de desvirtuar esa presunción respecto del patrimonio del afectado que se pretenda extinguir, esto en observancia a los propósitos de la fase inicial de la acción extintiva artículo 118 del CED, sin embargo, una vez acontecido lo anterior, esa carga pasa al afectado que pretenda acreditarla. La normatividad vigente en materia extintiva protege a los afectados que hayan sido adquirentes de buena fe exentos de culpa, debiendo hacer distinción entre la buena fe simple y la buena fe calificada que es la que aplica en materia extintiva.

La buena fe simple es aquella que se suele emplear por todas las personas en todos los negocios o actuaciones cotidianas, que equivaldría a actuar leal y ajustado al decoro social, esto es con una conciencia recta y honesta, definición que por excelencia refiere a la normada por el artículo 768 del Código Civil Colombiano. Ahora respecto de la buena fe calificada requiere de una mayor exigencia por parte de la persona que la pretenda hacer valer. En este punto la Corte Constitucional en Sentencia C-1007 de



2002 señala que esta para su configuración requiere de dos elementos determinándolos así:

*“... Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: **uno subjetivo y otro objetivo**. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.”. (Negritas fuera de texto).*

A ese respecto el Código de Extinción de Dominio, ampara los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa en varios de los institutos y momentos procesales que se surten en discurrir procesal, tales como el límite a la acción de extinción de dominio⁷⁷; la protección de la buena fe a los negocios jurídicos, relacionados con la administración y destinación de los bienes⁷⁸; en la nulidad ab initio⁷⁹; así como al momento de imponer medidas cautelares⁸⁰ y en otros momento más reglados por el CED.

De situación de la sociedad JIVESA S.A., en relación con la pignoración (Prenda) que pesa sobre el vehículo tractocamión de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, se tiene que el código de extinción,

⁷⁷ Artículo 3° del CED.

⁷⁸ Artículo 7° del CED.

⁷⁹ Artículo 22 del CED.

⁸⁰ Artículo 87 del CED.



demarco en el artículo 30 que se tiene como afectados a toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extintiva.

A ese respecto, la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 23 de julio de 2018, dentro del radicado No. 080013120001201600005 01 con Ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, señalo al referirse a quienes puede tenerse como afectados en materia de derechos patrimoniales dentro de los procesos extintivo lo siguiente:

“Tales prolegómenos sirve para que la Sala aclare que la acción de extinción es un control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito.

De allí, que los destinatarios del CED no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.”.

Teniendo la claridad de la situación de la sociedad JIVESA S.A., como acreedor prendario dentro de las diligencias respecto del tractocamión de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor



ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, y existiendo elementos probatorios aportados por parte de la afectada así como las declaraciones acopiadas en el juicio extintivo de los señores JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, JORGE IVAN VELÁSQUEZ SALDARIAGA y LUZ DARY VANEGAS ARTEAGA⁸¹.

En este punto se hace un alto para referir que, en relación con la declaración del señor JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO como representante de VEHICARGUE S.A.S., atestó que el remolque de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad inscrita de esta empresa, expresó que el rodante en cuestión es de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO y que figura a nombre de la empresa por un problema de trámite administrativo de la entidad de la oficina de tránsito, pero que este rodante es de propiedad del señor OSSA ACEVEDO, situación por la que considera que su empresa no esta como afectada en las diligencias.

Retomando se tiene, que la sociedad JIVESA S.A., a través de su actividad procesal acreditó el procedimiento y la forma como se realizó el conocimiento del cliente, en esta caso el señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO que dio como garantía del crédito que se le concedió la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas **TMU-705**, dejando sentado todos y cada uno de los documentos y procedimientos de consultas de los antecedentes del cliente, previos y posteriores a la aprobación del crédito y

⁸¹ Folio 36-43. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



que fueron relacionados en párrafos anteriores; así como, se adosó el material probatorio en relación con la actividad judicial adelantada por la sociedad ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia) en procura del cobro de los pagarés 1970 y 1971 que respalda la deuda.

Se tiene que, dentro de las piezas procesales allegadas por parte de la apoderada de la Sociedad JIVESA S.A., actuó conforme a los procedimientos establecidos para la aprobación del crédito solicitado por parte del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, de los cuales efecto se infiere la diligencia y prudencia con la actuación en relación con el crédito concedido. Teniendo que el estado ha impuesto un límite material a la acción de extinción de dominio cuando se acredita la tercera de buena fe exentada de culpa, teniendo como derrotero dos aspectos, teniendo como el primero de ellos el aspecto subjetivo y otro el aspecto objetivo, situación que la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, abordó en dicho pronunciamiento delineándolo, a ese respecto en sentencia C-820/2012 se plasmó respecto a la acreditación de la buena fe exenta de culpa lo siguiente:

“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.” (C-820/2012).

Teniendo que, con relación al aspecto subjetivo implica que quien reclama ser tercero al momento de adquirir el bien o durante su



tenencia haya actuado con lealtad, rectitud y honestidad. Es decir, que la persona que se refuta en esa calidad crea y tenga la convicción que el bien tiene un origen lícito y que no ha sido utilizado para cometer alguna actividad ilícita, teniendo que efectivamente en punto de la sociedad JIVESA S.A. acredita que le realizó un crédito al señor OSSA ACEVEDO bajo la convicción que está desarrollando una actividad lícita, pues esta regulada por la ley.

Ahora, en relación con el aspecto objetivo tiene implícito que el tercero hubiese desplegado acciones para acreditar y comprobar la licitud del origen y destinación del bien, lo que involucra que se tenga la seguridad que no se está incurriendo en la compra de un bien que ha sido comprado o destinado en actividades ilícitas, exigiendo este aspecto que quien reclama la tercería, otra persona frente a la misma situación del tercero hubiera tenido la capacidad de determinar el origen o destinación ilícita del bien. Por lo que, en relación con la sociedad JIVESA S.A., se denota la diligencia en el cumplimiento de los protocolos propios de la actividad crediticia, por cuanto se realizó los procedimientos establecidos y de los cuales aportó el material documental que acredita esa diligencia en el otorgamiento de la financiación de la compra del vehículo de placas **TMU-705**.

Igualmente, se acreditó por parte de sociedad JIVESA S.A., la buena fe exenta de culpa no solo por la conciencia de haber actuado correctamente, sino que se acreditó probatoriamente a través de los documentos aportados, la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la situación de la aprobación de la financiación del vehículo **TMU-705**, constituyendo un



derecho real accesorio respecto del citado bien. Por lo que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de quien se predica ser tercero de buena fe exento de culpa en referencia de JIVESA S.A., nótese que el señor JORGE IVAN VELASQUEZ SALDARRIAGA manifestó que en los 17 años de funcionamiento de la sociedad es la primera vez que ocurre un hecho como el acontecido con el vehículo de placas **TMU-705**, situación que verifica la señora LUZ DARY VANEGAS ARTEGA en su calidad de Directora Operativa de JIVESA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el despacho procede a reconocer la calidad de tercero de buena fe exento de culpa de la empresa JIVESA S.A., en relación con el derecho real accesorio de prenda constituido respecto del vehículo placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

5. DE LA DECISIÓN



Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se dispondrá a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo TRACTOCAMIÓN de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, así como del REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad inscrita de VEHICARGUE S.A.S., al encontrar que están estructurados los elementos objetivos y subjetivos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión, al demostrarse la estructuración de las causales predicadas.

Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble.

Igualmente, el despacho entra a reconocer la calidad de tercero de buena fe exento de culpa de la empresa JIVESA S.A., en relación con el derecho real accesorio de prenda constituido respecto del vehículo placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO.

En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión sino es objeto de recurso, se comunicará a la Oficina Transito correspondiente, para que levante las medidas cautelares decretas por parte de la Fiscalía e inscriba en forma inmediata la presente sentencia.



7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO del vehículo TRACTOCAMIÓN de placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de tercero de buena fe exento de culpa de la empresa JIVESA S.A., en relación con el derecho real accesorio de prenda constituido respecto del vehículo placa **TMU-705**; Marca internacional; Modelo 2007; Color Bronce; Línea 9400 de servicio público; con chasis No. 3HSCNAPT77N407410; Motor ESN79189667 de propiedad del señor JUAN CARLOS OSSA ACEVEDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del vehículo REMOLQUE de placas **R47075**; carrocería platón-estacas; Marca Romarco; Capacidad 35 Toneladas de propiedad inscrita de VEHICARGUE S.A.S., de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO y TERCERO**.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Secretaria de Transporte y Tránsito oficina de Trámites y Control de la Ceja – Antioquia y a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el historial de los vehículos descritos en los numerales **PRIMERO y TERCERO** objeto de sentencia.

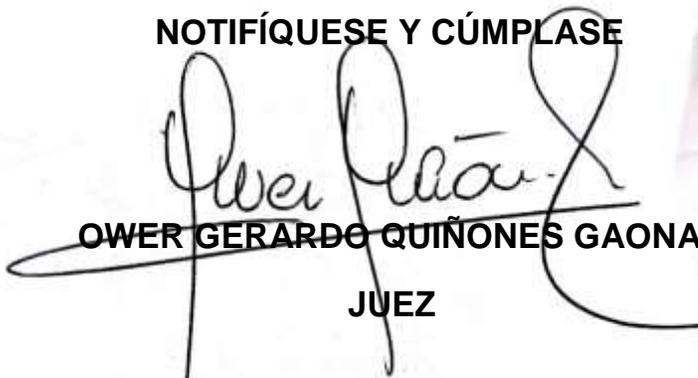
SEXTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO y TERCERO** que fue objeto de extinción.

SÉPTIMO: ORDENAR la tradición de los citados vehículos a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

OCTAVO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo



contemplado en el artículo 65 y 147 del Código de Extinción de Dominio. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3e886bebe235724d83c2c10cfc7a1407eba79a4f896b6075f163fa738917

3f

Documento generado en 11/10/2021 09:06:59 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>